



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 145 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 03 JUN. 2025

VISTOS:

El Expediente No. 2519059 promovido por el administrado JESUS ANTONIO CHANG CHAPIAMA, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 592-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de marzo de 2025, Informe Legal N° 232-2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el Oficio No. 27-2025-DIRNOS-PNP/REGPOL-MOQ/DIVOPUS-COM.LOS ANGELES "C" SIAT, el PNP Arnol José JULCA BERNALES, comisario de la comisaria PNP- Moquegua, remite documentación para inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción al RNT; todo lo relacionado al administrado CHANG CHAPIAMA JESUS ANTONIO, por la comisión de la infracciones con código M-37 a razón de lo establecido en el cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No 016-2009-MTC.

Que, vista a la Carta N° 06-2025-PMTY-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitida por el Abogado del PAS y por recomendación de la misma, se emite la Resolución de Autoridad Instructora N° 50-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de febrero de 2025 que resuelve en su artículo primero, instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor Sr. (a) CHANG CHAPIAMA JESUS ANTONIO por incurrir en la conducta infractora con Código M-37, asimismo, en su Artículo cuarto dispone se apliquen las medidas preventivas de internamiento del vehículo automotor de placa de rodaje No V6E-112 en el depósito municipal, así como la retención de la licencia de conducir del mismo.

Que, con fecha 23 de febrero de 2025, el administrado presenta sus descargos, en merito a la Resolución de Autoridad Instructora No. 50-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando la nulidad de la misma; es así que, previa Informe Final de Instrucción No. 223-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitido por la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, se remite la Resolución Sub Gerencia No. 592-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 31 de marzo de 2025, que en su artículo primero declara infundado el descargo presentado por el administrado; asimismo, en su artículo segundo, resuelve sancionar al administrado Sr. (a) CHANG CHAPIAMA JESUS ANTONIO, con la suspensión de la licencia de conducir por un 1 año, periodo comprendido desde el 28 de setiembre del 2024 hasta el 28 de setiembre del 2025 y 70 puntos de acumulación al récord del conductor, en merito a la infracción de código M-37.

Que, con fecha 21 de abril de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2519059 en contra la Resolución de Sub Gerencia No. 592-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

Que, en relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley No. 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley No. 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es caso que, se materializa esta facultad, el 21 de abril de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 592-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Que, visto los fundamentos esgrimidos en la apelación, el administrado sostiene que, que la imputación por la infracción M-37 del Reglamento Nacional de Tránsito carece de sustento probatorio, ya que no se acreditan daños personales como consecuencia del accidente de tránsito del 28 de septiembre de 2024. Señala que existe un error material en la resolución de inicio del procedimiento al consignarse incorrectamente la fecha del hecho, lo que vulnera el artículo 10 de la Ley N.º 27444. Asimismo, precisa que tanto el Acta como el Informe Policial concluyen que el accidente solo generó daños materiales, sin evidencia de lesiones ni certificado médico legal que las respalde. Además, cuestiona que el efectivo policial haya remitido indebidamente el informe al Juzgado de Paz Letrado, contraviniendo el Manual de Procedimientos de la PNP, hecho que fue corroborado por dicho juzgado al disponer el archivo definitivo del caso por inexistencia de daño personal. Por ello, sostiene que la resolución apelada incurre en valoración errónea de los medios probatorios y solicita que se declare la improcedencia de la imputación por la presunta comisión de la infracción M-37.

Que, respecto a los argumentos antes señalados por el administrado es necesario indicar que, respecto a la calificación de la infracción es de suma importancia tener en cuenta el principio de legalidad, consagrado en el artículo 248º Principios de la potestad sancionadora administrativa de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"toda infracción debe estar previamente tipificada y su sanción debe guardar proporción con la gravedad del hecho imputado"*, es decir, este principio garantiza que ningún ciudadano puede ser sancionado por hechos que no estén expresamente previstos como infracción en una norma con rango legal o reglamentario vigente al momento de su comisión; De igual forma, este principio se complementa con el principio de tipicidad sancionadora, por el cual solo pueden sancionarse conductas que se adecúen estrictamente a los supuestos descritos en la norma, sin extender su alcance por analogía o interpretación extensiva en perjuicio del administrado. En ese sentido, la infracción M-37 del *Reglamento Nacional de Tránsito* se configura exclusivamente cuando concurren los siguientes elementos objetivos: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", esta descripción normativa se desprende que la infracción se constituye únicamente si: a) El conductor ocasiona un accidente de tránsito, b) Producto de dicho accidente se generan daños personales (lesiones) y c) La conducta se realizó inobservando normas de tránsito.

Por tanto, los daños personales son un elemento estructural del tipo infractor, lo que su inexistencia imposibilita legalmente la subsunción del hecho al tipo M-37, en consecuencia en el presente caso, del análisis del expediente y en particular del Informe Policial N.º 04-2025-DIRNOS-PNP/REGPOL-MOQUEGUA/DIVOPUS-COM.LOS ANGELES "C" SIAT, se concluye: "El accidente de tránsito fue con daños materiales únicamente, sin constancia de lesiones personales; No se adjunta certificado médico legal ni parte hospitalario o documento médico alguno que sustente la existencia de lesiones; El informe policial señala expresamente que no se realizó examen médico legal, evidenciando la inexistencia de víctimas lesionadas; El Juzgado de Paz Letrado archivó la denuncia interpuesta, reconociendo la ausencia de lesiones personales y, por tanto, descartando toda posibilidad de tipificación penal o contravencional". Estos hechos demuestran que no se configura el elemento objetivo esencial del tipo infractor, esto es, los daños personales, por lo cual no se perfecciona la infracción M-37, vulnerándose gravemente el principio de tipicidad sancionadora y, en consecuencia, el principio de legalidad.

Que, respecto a la valoración de pruebas y los presuntos vicios graves de motivación en la Resolución Sub Gerencial N.º 592-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, es necesario mencionar que en el artículo 10 de la Ley N.º 27444, se establece que son nulos los actos administrativos que incurren en: "defecto sustancial en el procedimiento, incompetencia, contravención a la Constitución, o falta de motivación suficiente y razonable". En el presente caso, la resolución impugnada adolece de vicios graves de motivación y de una deficiente valoración probatoria, toda vez que, no se valoró adecuadamente el Informe Policial, el cual descarta expresamente la existencia de lesiones personales, asimismo, se asumió de manera errónea que existieron daños personales, configurando una premisa fáctica inexacta, incluso se ignoró el archivo dispuesto por el Juzgado de Paz Letrado, el cual constituye un pronunciamiento jurisdiccional que reconoce la inexistencia de daños personales, siendo por tanto un elemento objetivo de valoración ineludible para la administración. En consecuencia, dicha deficiencia en la motivación vulnera los derechos fundamentales del administrado, en particular el derecho a una decisión motivada, parte del derecho al debido procedimiento administrativo previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, ha sido delimitado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado – TUO. De la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad; en el Artículo 11° Inciso 11.1 precisa; Los administrados planean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, inc. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. La citada Ley el Artículo 213° numeral 213.2 señala: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida. La declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, de conformidad con el artículo 213 de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la administración puede y debe declarar de oficio la nulidad de aquellos actos que adolezcan de vicios insubsanables, especialmente cuando, se ha producido una aplicación incorrecta del derecho sancionador; se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa; se ha emitido un acto sancionador sin motivación válida y con error de subsunción normativa. En el caso analizado, la resolución sancionadora se ha basado en hechos que no cumplen los presupuestos legales para calificar como infracción M-37, lo que constituye un vicio sustancial e insubsanable. Este vicio afecta directamente el principio de legalidad y el derecho de defensa del administrado, por lo que corresponde, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N.º 592-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y Resolución de Autoridad Instructora N.º 50-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Qué, mediante Informe Legal N° 232 -2025-AL. GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **Sr. JESUS ANTONIO CHANG CHAPIAMA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 592-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 31 de marzo del 2025, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades- Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte terrestre - Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito terrestre , y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Transito- D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. (a) JESUS ANTONIO CHANG CHAPIAMA, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 592-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 31 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 592-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 31 de marzo del 2025; por falta de motivación y contravención al principio de legalidad y el debido procedimiento, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019.JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de Autoridad Instructora N° 50-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de febrero de 2025; por contravención al principio de legalidad y el debido procedimiento, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019.JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – RETROTRAER el expediente al estado de que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, estando a lo resuelto en los considerandos de la presente, y conforme a sus atribuciones.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



ARTÍCULO QUINTO. – Encargar la Notificación de la presente resolución al administrado Sr. (a) **JESUS ANTONIO CHANG CHAPIAMA**, en el domicilio cito Av. Balta 603, cercado del distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIÑO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL